



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
28 de julio de 2021
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 4 1) del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 125/2018****

<i>Comunicación presentada por:</i>	N.D. y K.S. (representadas por las abogadas Tamar Dekanosidze y Jessica Gavron)
<i>Presunta víctima:</i>	B.D. (fallecida)
<i>Estado parte:</i>	Georgia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de septiembre de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 26 de enero de 2018 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de junio de 2021
<i>Asunto de interés:</i>	Violencia doméstica y feminicidio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos de la Convención:</i>	2 b) a f) y 5 a)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	4 1)

* Adoptada por el Comité en su 79º período de sesiones (21 de junio a 1 de julio de 2021).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Gladys Acosta Vargas, Hiroko Akizuki, Tamader Al-Rammah, Nicole Ameline, Marion Bethel, Leticia Bonifaz Alfonso, Louiza Chalal, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Naéla Gabr, Hilary Gbedemah, Nahla Haidar, Dalia Leinarte, Rosario G. Manalo, Aruna Devi Narain, Ana Peláez Narváez, Bandana Rana, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Natasha Stott Despoja, Genoveva Tisheva, Franceline Toé-Bouda y Jie Xia.

*** De conformidad con el artículo 60 1) c) del Reglamento del Comité, Lia Nadaraia no participó en el examen de la presente comunicación.



Antecedentes

1. Las autoras de la comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2017, son N. D. (madre de la presunta víctima) y K. S. (hija de la presunta víctima), nacidas en 1947 y 1999, respectivamente. Presentan la comunicación en nombre de B. D., nacida en 1978, que murió como consecuencia de actos de violencia el 6 de marzo de 2014. Las autoras alegan que se violaron los derechos que asistían a la presunta víctima en virtud de los artículos 2 b) a f) y 5 a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La Convención y el Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado parte el 25 de noviembre de 1994 y el 1 de noviembre de 2002, respectivamente. Las autoras están representadas por las abogadas Tamar Dekanosidze y Jessica Gavron.

Hechos expuestos por las autoras

2.1 En 2004, B. D. contrajo un matrimonio no registrado con O. S., y vivió con él en Rustavi junto con K. S., su hija de una relación anterior, y los hijos del anterior matrimonio de su marido. La víctima trabajaba como vendedora en una tienda de comestibles y como agente de ventas en una empresa de cosmética, mientras que su marido trabajaba de forma irregular como trabajador de la construcción.

2.2 La relación entre la víctima y su marido comenzó bien, pero poco a poco, unos años después del nacimiento del hijo de ambos, en 2007, él se volvió violento. Empezó a controlar el comportamiento de la víctima, le quitaba dinero para comprar alcohol y empezó a tener celos de la vida de la víctima fuera de la casa familiar. Se enfadaba y la golpeaba si ella le plantaba cara, a menudo delante de los niños pero nunca delante de los invitados. También amenazaba a la hija de ambos y, si la víctima intentaba intervenir, la agredía físicamente.

2.3 En agosto de 2013, la víctima fue expulsada de la casa por su marido después de una pelea. Ella y su hija se quedaron con una amiga durante 10 días. A principios de septiembre de 2013, en un intento por distanciarse de su marido, la víctima alquiló una pequeña habitación en el mismo bloque de apartamentos donde vivía su marido y empezó a vivir allí con los niños. Sin embargo, eso no impidió que su marido siguiera agrediéndola físicamente.

2.4 El 1 de septiembre de 2013, la víctima acudió al Hospital Central de Rustavi, donde recibió tratamiento por lesiones. Según el expediente médico de la visita, la víctima afirmó que su marido le había causado múltiples abrasiones y hematomas en el cuello, el antebrazo derecho, la parte exterior del muslo y el pecho. El Hospital Central de Rustavi notificó los actos de violencia doméstica al Departamento Principal de Policía de Kvemo Kartli del Ministerio del Interior.

2.5 El mismo día, la tercera unidad de la División Municipal de Rustavi del Departamento Principal de Policía de Kvemo Kartli inició una investigación sobre el asunto por lesiones corporales leves intencionadas, de conformidad con el artículo 118.1 del Código Penal. El 3 de septiembre de 2013, un investigador auxiliar solicitó el historial médico pertinente al Hospital Central de Rustavi. El 25 de septiembre de 2013, el fiscal de la Fiscalía Regional de Rustavi puso fin a la investigación por falta de pruebas.

2.6 En el otoño de 2013, la víctima llamó a la policía y acudió a la comisaría porque su marido había entrado por la fuerza en su apartamento y la había golpeado¹. La policía fue al apartamento de la víctima pero no se tomó constancia de las medidas adoptadas. Varios días después, la víctima volvió a denunciar un acto de violencia a la policía. La policía consideró la posibilidad de hacer una advertencia oral o escrita

¹ Las autoras no especifican la fecha.

a su marido, pero como no había pruebas de agresión física, no se tomó ninguna medida. Un agente, sin embargo, le dio a la víctima su número de teléfono personal para que lo usara en el futuro.

2.7 La víctima presentó una tercera denuncia ante la policía cuando su marido fue a su apartamento pidiendo dinero e intentó entrar por la fuerza, e hizo que la puerta se astillara y se rompiera². Temiendo por su seguridad, la víctima llamó al número personal del agente de policía. El agente, sin embargo, no acudió porque la víctima le informó de que su marido se había marchado. Parece que el agente no registró el incidente ni tomó ninguna otra medida.

2.8 El 2 de marzo de 2014, a las 14.59 horas, la víctima llamó al número de emergencia de la policía y pidió repetidamente ayuda urgente porque su marido había entrado por la fuerza en su apartamento y la estaba golpeando. A las 15.05 horas, el inspector de patrulla del Departamento Principal de Policía de Kvemo Kartli llegó al apartamento de la víctima, pero su marido ya no estaba allí. El inspector de patrulla elaboró un informe en el que se afirmaba que el marido de la víctima, movido por los celos, la había agredido física y mentalmente de manera sistemática.

2.9 El Departamento Principal de Policía de Kvemo Kartli inició una investigación preliminar el 2 de marzo de 2014 y entrevistó al marido. Este admitió haber agredido verbalmente, pero no físicamente, a la víctima porque un hombre extraño estaba con ella. Se disculpó y prometió no volver a agredirla verbalmente y contactar con ella solamente cuando quisiera ver a los niños. La víctima fue entrevistada el mismo día y se retractó de las afirmaciones de que había sido agredida físicamente. Las autoras alegan que, en aquella ocasión, mostraba signos de maltrato físico consistentes en moratones en la cara y el cuerpo. El 20 de enero de 2016, la Fiscalía Regional de Rustavi declaró que no se había iniciado ninguna investigación debido a la ausencia de un cuerpo del delito y a la luz del compromiso del marido de no comportarse de forma similar en el futuro.

2.10 El 6 de marzo de 2014, el marido apuñaló a la víctima nueve veces con un cuchillo de cocina en su apartamento. La víctima murió en el hospital a causa de las heridas.

2.11 El 7 de mayo de 2014, el Tribunal Municipal de Rustavi condenó al marido por asesinato en virtud de los artículos 11 y 108 del Código Penal y le impuso una pena de prisión de 7 años y 6 meses³. El Tribunal Municipal tuvo en cuenta el hecho de que el marido había mostrado remordimiento por su delito, había cooperado con los investigadores, había recibido una evaluación positiva y no tenía antecedentes penales.

2.12 El 21 de julio de 2016, la asesoría letrada de las autoras⁴ presentó una solicitud a la Fiscalía General para que se abriera una investigación sobre el investigador auxiliar del Departamento de Policía de la Ciudad de Rustavi y el fiscal regional por posible negligencia, alegando que no habían respondido adecuadamente a las denuncias de la víctima por violencia doméstica y que la discriminación había sido la causa de esa inacción. El 28 de octubre de 2016, se envió una carta de seguimiento, sin resultado alguno.

2.13 El 28 de octubre de 2016, la asesoría letrada de las autoras solicitó a la Inspección General de la Fiscalía General que se impusiera una sanción disciplinaria

² Las autoras no especifican la fecha.

³ Las autoras observan que, con arreglo al artículo 108 del Código Penal, la pena mínima es de 7 años de prisión y la máxima, de 15 años.

⁴ La Asociación de Jóvenes Abogados de Georgia, donde trabaja Tamar Dekanosidze.

al fiscal regional por no haber señalado la motivación discriminatoria de la violencia de género y el asesinato perpetrados contra la víctima, pero no se recibió respuesta.

2.14 El 22 de febrero de 2017, la asesora letrada de las autoras presentó una denuncia ante el Tribunal Municipal de Tiflis contra el Ministerio del Interior, y reclamó una indemnización por daños morales por el hecho de que la policía no hubiera protegido a la víctima frente a los ataques que le habían costado la vida, motivados por la discriminación de género. Si bien la ley exige que los tribunales de primera instancia se pronuncien sobre los casos en un plazo de tres meses, el caso seguía pendiente en el momento en que se presentó esta comunicación.

Denuncia

3.1 Las autoras afirman que se violaron los derechos de la víctima en virtud de los artículos 2 b) a f) y 5 a), leídos juntamente con el artículo 1 de la Convención. Sostienen que la muerte de la víctima fue la culminación de una serie de actos de violencia doméstica que suponía un riesgo real para su vida, y de la cual las autoridades nacionales eran o deberían haber sido conscientes, pero a la que no respondieron adecuadamente. El Estado parte conocía, o debería haber conocido, el riesgo para la salud y la vida de la víctima, dado que las autoridades habían sido notificadas en cuatro ocasiones sobre la violencia doméstica de que estaba siendo objeto la víctima⁵. Además, la víctima mostró repetidamente signos físicos de violencia doméstica en forma de moratones y cicatrices en el rostro y el cuerpo, que deberían haber resultado evidentes para la policía en esas cuatro ocasiones. Las autoras sostienen que la inmediatez del peligro debería determinarse en función de si una amenaza ya se ha materializado y si es probable que se repita⁶.

3.2 Las autoras afirman que las autoridades del Estado parte: a) no siguieron el procedimiento legalmente exigido con respecto a la denuncia de un incidente de violencia doméstica, en particular realizando las entrevistas adecuadas, abriendo investigaciones y enjuiciando al autor⁷; b) no realizaron una evaluación del riesgo de letalidad, dada la gravedad de la violencia doméstica⁸; y c) no adoptaron medidas de protección como la emisión de una orden de alejamiento o la detención preventiva. Las autoras sostienen que la actuación de las autoridades nacionales solo sirvió para aumentar la vulnerabilidad de la víctima y el peligro al que estaba expuesta.

3.3 Las autoras afirman que el Estado parte no cumplió con su deber de proporcionar a la víctima igual protección en virtud de la ley y que ello equivalió a un trato

⁵ Véanse los párrafos 2.5 a 2.8. Las autoras también se refieren a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz c. Turquía* (demanda núm. 33401/02).

⁶ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öneryildiz c. Turquía*, (demanda núm. 48939/99), y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

⁷ Las autoras enumeran ejemplos concretos de casos en que la policía y el fiscal no cumplieron las tareas que exige la ley, y se remiten al artículo 16 de la Ley sobre la prevención de la violencia doméstica y la protección y la asistencia a las víctimas de esa violencia. En virtud del artículo 16, la policía está obligada a: a) adoptar las medidas previstas en la ley para eliminar la violencia doméstica; b) realizar entrevistas por separado, incluso con menores, con la presunta víctima de la violencia doméstica, los testigos y el autor, y registrarlas todas por escrito; y c) informar a las víctimas de la violencia doméstica de sus derechos. En virtud del artículo 16 4), la policía debe redactar un informe sobre el acto de violencia y las medidas adoptadas y presentarlo al fiscal supervisor.

⁸ Las autoras observan que las evaluaciones de la letalidad no son una práctica habitual en Georgia y se remiten al informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a Georgia ([A/HRC/32/42/Add.3](#)), publicado en 2016, en el que se hace referencia a los errores sistemáticos del Estado parte a ese respecto.

degradante e inhumano, ya que en última instancia puso en peligro su vida, en violación del artículo 2 c) y e) de la Convención.

3.4 Además, las autoras afirman que las decisiones y los errores de las autoridades nacionales constituyeron discriminación directa e indirecta hacia la víctima y que, debido a que no se consideraron los aspectos del delito relacionados con el género, no se impuso al autor una pena adecuada, con lo cual se infringió el artículo 2 d) y e). También afirman que el Estado parte no promulgó disposiciones de derecho penal para enjuiciar efectivamente como feminicidio un delito como el asesinato de la víctima, lo cual infringe el artículo 2 b). Por último, las autoras afirman que la causa profunda de los errores cometidos por el Estado parte guarda relación con su incumplimiento de la obligación de transformar las jerarquías de género y las actitudes estereotipadas hacia las mujeres, lo que constituye una violación de los artículos 2 f) y 5 a).

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 25 de julio de 2018 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte recuerda los hechos del caso, incluidos los episodios de violencia contra B. D. ocurridos el 1 de septiembre de 2013 y el 2 de marzo de 2014 y su asesinato el 6 de marzo de 2014. El Estado parte sostiene que, en cada caso, las actuaciones contra el marido de la víctima se interrumpieron porque B. D. negó que la hubiera agredido físicamente.

4.3 El Estado parte recuerda que, el 7 de mayo de 2014, el marido fue declarado culpable de asesinato y condenado a una pena de prisión de 7 años y 6 meses⁹.

4.4 El Estado parte sostiene que, el 15 de agosto de 2016, la Inspección General de la Fiscalía General inició una investigación con arreglo al artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, en el curso de la cual se interrogó a los fiscales N. K. y T. K. de la Fiscalía Regional de Rustavi. La investigación concluyó el 12 de septiembre de 2016, con la decisión de que las acciones de los dos fiscales no constituían violaciones del artículo 100. Se concluyó además que las acciones del inspector de patrulla S. N. y del investigador A. M. del Departamento de Policía de Rustavi no eran asuntos pertinentes para esa investigación. Los materiales conexos se enviaron a la dependencia correspondiente para que se evaluase la responsabilidad de esos agentes de policía.

4.5 El 22 de septiembre de 2016, la Inspección General de la Fiscalía General envió a la Fiscalía Regional de Kvemo Kartli los materiales relativos a la investigación sobre los fiscales de la Fiscalía Regional de Rustavi y le pidió que examinara la presunta responsabilidad de los agentes de policía S. N. y A. M.

4.6 El 28 de septiembre de 2016 se inició una investigación criminal. El 4 de noviembre de 2016, se llamó a la primera autora, N. D. para interrogarla. Ella se negó a comparecer, debido a su alta presión arterial.

4.7 El 27 de septiembre de 2017, la segunda autora, K. S. declaró ante los investigadores que había presentado una denuncia contra los agentes de policía porque estos no habían respondido adecuadamente a las llamadas de su madre.

4.8 El Estado parte señala que la investigación sigue su curso.

4.9 El Estado parte también afirma que, el 26 de febrero de 2018, el Tribunal Municipal de Tiflis satisfizo en parte la denuncia de la primera autora contra el

⁹ El juez tuvo en cuenta circunstancias atenuantes (véase el párrafo 2.11).

Ministerio del Interior, de fecha 21 de febrero de 2017. El Tribunal ordenó al Ministerio que pagara a las autoras 25.000 laris georgianos (8.200 euros) como indemnización por daños no pecuniarios. El Tribunal consideró que la policía, tras haber sido informada de la amenaza que pesaba sobre la víctima, no cumplió con su deber legal de protegerla. Sin embargo, el Tribunal rechazó las demandas relativas a la responsabilidad de los fiscales y consideró que los materiales de la investigación preliminar remitidos por el Ministerio del Interior a la Fiscalía Regional de Rustavi no constituían una base suficiente para iniciar una investigación. Por consiguiente, el Tribunal determinó que no existía un vínculo directo entre la conducta de la Fiscalía y el daño infligido.

4.10 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 4 1) del Protocolo Facultativo, puesto que no se han agotado los recursos internos.

4.11 El Estado parte observa que las autoras presentaron la denuncia antes de que concluyera la investigación criminal contra el investigador A. M. y el inspector de patrulla S. N. Sostiene que, aunque las autoridades nacionales recibieron la denuncia de las autoras dos años después del asesinato de la víctima, reaccionaron rápidamente e iniciaron pesquisas y una investigación criminal e informaron debidamente a las autoras y a sus representantes legales. Así pues, las autoras han privado a las autoridades de la oportunidad de reparar las presuntas violaciones de sus derechos a nivel nacional.

4.12 El Estado parte sostiene que las autoras no han dado ninguna explicación plausible por no haber esperado los resultados de la investigación criminal, ni han presentado ninguna denuncia por la ineficacia o la falta de progresos en la investigación.

4.13 El Estado parte sostiene que las autoras han presentado la comunicación sin esperar a que el Tribunal Municipal de Tiflis dicte una sentencia definitiva sobre su denuncia contra el Ministerio del Interior, y han privado así a las autoridades nacionales de la oportunidad de reparar las presuntas violaciones de sus derechos.

4.14 El Estado parte también proporciona amplia información sobre las medidas que ha adoptado para combatir la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, como las enmiendas legislativas, la adopción y aplicación de estrategias y planes de acción nacionales, la realización de las pertinentes campañas de formación y concienciación y la evaluación de los acontecimientos recientes por parte de evaluadores nacionales e internacionales.

Comentarios de las autoras a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 14 de enero de 2019, las autoras presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte.

5.2 Afirman que las observaciones del Estado parte sobre los acontecimientos del 1 de septiembre de 2013 y el 2 de marzo de 2014 ejemplifican los hechos del caso y la situación en general.

5.3 Las autoras proporcionan información adicional en relación con el agotamiento de los recursos internos. El 13 de agosto de 2018, la Fiscalía General confirmó que se había iniciado una investigación criminal. Sin embargo, hasta la fecha no se han presentado cargos y no se ha confirmado ninguna víctima. Las cartas de la Fiscalía General del 4 de noviembre de 2016 y el 13 de agosto de 2018 confirman que la investigación no está considerando ninguna motivación discriminatoria por parte de la policía.

5.4 Las autoras afirman que no han recibido respuesta a su denuncia contra el fiscal Z. M., quien no encontró ninguna motivación discriminatoria en la violencia de género contra la víctima y el asesinato de esta.

5.5 El 22 de febrero de 2017, las autoras presentaron una denuncia ante el Tribunal Municipal de Tiflis contra el Ministerio del Interior y la Fiscalía General. Sin embargo, en el momento de presentar la presente comunicación no se había programado ninguna audiencia. El 26 de febrero de 2018, el Tribunal emitió una decisión parcialmente favorable a las autoras. El 24 de julio de 2018, las autoras apelaron la decisión. El 25 de julio de 2018, el Ministerio del Interior también presentó una apelación. Ambas apelaciones están pendientes.

5.6 Las autoras afirman que han tratado de agotar los recursos internos de que disponen. Sin embargo, es poco probable que esos recursos brinden una reparación efectiva y los procesos que conllevan se prolongan injustificadamente.

5.7 Las autoras afirman que no pueden apelar la decisión de la Inspección General en relación con las acciones de los fiscales y que, por tanto, no disponen de ninguna otra vía interna a ese respecto.

5.8 Las autoras subrayan que, más de cuatro años después de que se produjeran los hechos en cuestión, la investigación criminal sigue pendiente y no se han presentado cargos contra los investigadores. En los dos años transcurridos desde que comenzó la investigación, no se ha reconocido a ninguna de las autoras la condición de víctima. Las autoras también señalan que, en otros casos de violencia contra las mujeres, incluidos asesinatos, las investigaciones sobre la negligencia criminal de los investigadores no han dado lugar a la adopción de medidas. Por lo tanto, debe considerarse que la investigación ha sido objeto de una dilación indebida. Además, habida cuenta de su limitado alcance, no puede considerarse que la investigación ofrezca una perspectiva razonable de éxito.

5.9 Las autoras afirman que la decisión del Tribunal Municipal de Tiflis y cualquier decisión del Tribunal de Apelación no son recursos internos efectivos, ya que el Tribunal no tuvo en cuenta el comportamiento discriminatorio de los órganos del Estado. La indemnización concedida es, además, insuficiente dados los daños sufridos. Las autoras afirman que el Tribunal Municipal de Tiflis no está facultado para ordenar una investigación ni para exigir responsabilidades a las personas y que, dado que la demanda por daños morales es insuficiente para proporcionar una reparación, no puede constituir un recurso adecuado.

5.10 Las autoras afirman que las autoridades no cumplieron las exigencias de la fiscalía en respuesta a las denuncias de la víctima por violencia doméstica. Se remiten a los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular el caso *Opuz c. Turquía* (párrs. 139 y 145), en el que el Tribunal declaró que, dada la gravedad del delito, las autoridades debían proseguir el caso como cuestión de interés general, incluso cuando la víctima retirara su denuncia. La legislación del Estado parte prevé el enjuiciamiento *ex officio* de todos los delitos previstos en el Código Penal, incluida la violencia doméstica.

5.11 Las autoras afirman que los mecanismos ahora vigentes para combatir la violencia doméstica no existían en el momento en que tuvieron lugar los hechos en cuestión. Agradecen las medidas adoptadas por el Gobierno desde 2015 y observan que la legislación anterior no protegía a las mujeres de la violencia doméstica.

5.12 Las autoras piden al Comité que solicite al Estado parte el pago de una indemnización monetaria por daños materiales y morales; modifique la legislación y tipifique el feminicidio como delito; garantice que se apliquen sanciones acordes con la gravedad del delito y se proporcione a las víctimas una indemnización adecuada;

incluya una definición jurídica de “feminicidio” en el Código Penal; cumpla las exigencias de la fiscalía y garantice que las investigaciones no se interrumpan únicamente por la negativa de la víctima a presentar una denuncia contra el autor; aplique plenamente las recomendaciones formuladas por el Comité en *X e Y c. Georgia* (CEDAW/C/61/D/24/2009); investigue y enjuicie los actos de violencia doméstica y de género como delitos de discriminación; erradique los estereotipos de género, en particular la culpabilización de las víctimas y la lenidad hacia los autores; implante el instrumento de evaluación del riesgo y el mecanismo de vigilancia introducidos en septiembre de 2018; garantice que todas las medidas adoptadas para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica se apliquen con una perspectiva de género e incluyan medidas preventivas eficaces; garantice que la policía mantenga registros completos de todas las denuncias de violencia doméstica y de género; y ponga en marcha un programa de modificación del comportamiento de los perpetradores para reducir al mínimo el riesgo de que estos puedan causar más daños a las víctimas.

5.13 Las autoras también piden al Comité que solicite al Estado parte lo siguiente: que capacite a los jueces para que concedan indemnizaciones cuando las autoridades del Estado parte no respondan adecuadamente a los casos de violencia doméstica y para que reconozcan el elemento de discriminación presente en tales casos; que se lleven a cabo investigaciones cuando las autoridades investigadoras no responden a las denuncias de violencia doméstica y de género; que se inicien automáticamente procedimientos disciplinarios o investigaciones sobre la conducta de la policía y los fiscales en caso de presunto delito; que se considere la hipótesis del feminicidio en los casos de asesinato de mujeres; y que se recopilen estadísticas anuales sobre el feminicidio.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Según el artículo 66 de su Reglamento, el Comité podrá examinar la cuestión de la admisibilidad y el fondo de una comunicación por separado.

6.2 De conformidad con el artículo 4 2) a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido examinada ni está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 1) del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado una reparación efectiva. El Comité observa que las autoras afirman que han tratado de agotar los recursos internos de que disponen, pero que es poco probable que esos recursos aporten una reparación efectiva y su aplicación se prolonga injustificadamente. El Comité observa, en primer lugar, la afirmación de las autoras de que la motivación discriminatoria no fue considerada en la investigación criminal, la cual no ha dado lugar a la presentación de cargos contra los presuntos responsables ni al reconocimiento de la condición de víctima a ninguna persona. En segundo lugar, observa la afirmación de las autoras de que es imposible apelar la decisión de la Inspección General, por lo que no queda ninguna otra forma de iniciar una investigación sobre la posible responsabilidad de los fiscales en relación con la tramitación del caso. No obstante, a ese respecto, el Comité observa que, en virtud de la legislación nacional, es posible apelar ante los tribunales las decisiones de la Inspección General. En tercer lugar, el Comité toma nota de la afirmación de las

autoras de que no recibieron respuesta a su denuncia contra el fiscal Z. M., quien no encontró ninguna motivación discriminatoria en la violencia de género contra la víctima y el asesinato de esta. En cuarto lugar, el Comité observa que, el 22 de febrero de 2017, las autoras presentaron una demanda ante el Tribunal Municipal de Tiflis contra el Ministerio del Interior reclamando una indemnización por daños morales y que hasta el 26 de febrero de 2018 el Tribunal no aceptó parcialmente su demanda. A este respecto, el Comité observa que el Tribunal Municipal de Tiflis concedió una indemnización por daños no pecuniarios a las autoras, reconociendo que la policía no había tomado las medidas adecuadas para proteger a la víctima del perpetrador. El tribunal falló así a favor de la alegación de las autoras y confirmó que las fuerzas del orden habían incumplido sus obligaciones positivas (proteger el derecho a la vida). Por último, el Comité observa que, el 24 de julio de 2018, las autoras apelaron esa decisión y solicitaron que se impusiera conjuntamente al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General el pago de una indemnización por daños no pecuniarios por valor de 100.000 laris georgianos; la apelación está pendiente.

6.4 El Comité también constata la observación formulada por el Estado parte de que las autoras presentaron la presente comunicación antes de que concluyera la investigación criminal contra el investigador A. M. y el inspector de patrulla S. N. El Estado parte sostiene que, a pesar de haber recibido la denuncia de las autoras dos años después del asesinato de la presunta víctima, las autoridades nacionales reaccionaron rápidamente e iniciaron una investigación criminal. El Estado parte también sostiene que las autoras no han dado ninguna explicación plausible sobre por qué no esperaron los resultados de esa investigación ni presentaron ninguna denuncia por la ineficacia o la falta de progresos en la investigación. El Estado parte afirma que las autoras presentaron la comunicación antes de que el Tribunal Municipal de Tiflis se pronunciara sobre su denuncia contra la policía, lo que impidió que las autoridades nacionales repararan las presuntas violaciones de sus derechos.

6.5 El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual las autoras deberían haber planteado en sustancia a nivel nacional la cuestión que desean someter al Comité¹⁰, de forma que las autoridades o los tribunales nacionales tuvieran la oportunidad de examinarla¹¹. El Comité observa que la investigación criminal está en curso y que las autoras no han presentado ninguna denuncia relacionada con su ineficacia o duración. Las autoras no han aportado argumentos convincentes de que la investigación criminal de este tipo de delitos sea ineficaz. El Comité observa que las autoras no apelaron en respuesta a la falta de contestación a su denuncia contra el fiscal Z. M. El Comité observa además que la comunicación se le presentó antes de que el Tribunal Municipal de Tiflis, que ya había emitido una decisión parcialmente favorable a las autoras, examinara su caso. El Comité observa que la solicitud de las autoras de que se revisara en apelación la decisión del Tribunal Municipal de Tiflis de 26 de febrero de 2018 sigue pendiente, y que las autoras no han presentado ningún argumento convincente que demuestre que este recurso se prolonga injustificadamente o que es improbable que aporte una reparación efectiva.

6.6 A la luz de estas consideraciones, el Comité considera que no puede examinar la presente comunicación mientras las autoras no hayan utilizado todos los procedimientos disponibles establecidos en la legislación del Estado parte.

¹⁰ *Kayhan c. Turquía* (A/61/38, primera parte, anexo I), párr. 7.7.

¹¹ *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CEDAW/C/38/D/10/2005), párr. 7.3.

7. Por consiguiente el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del párrafo 1) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, por no haberse agotado aún todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a las autoras.
